



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 4 de julio de 2024.-

VISTO:

El Expte N°3968/2021 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE - CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO- UNIDAD DE PROTECCIÓN INTEGRAL "REGIÓN IMPENETRABLE".-

Y CONSIDERANDO:

La remisión de la Actuación Simple N°E2-2021-16620-A del registro de la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno, por la cual informa el inicio de Sumario Administrativo Expte N°E28-2021-038-E caratulado "Instrucción Sumario Administrativo en el Ámbito UPI "Región Impenetrable" Disp. N°170/2020 Dir. Coordinación" dispuesto por Disposición N°170/2020 de la Dirección de Coordinación de Delegaciones dependiente de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia; adjuntando copia de dicho instrumento legal.

Que las presuntas irregularidades habrían sido que "... la Sra. Yamila Alejandra Schmidt, personal de planta permanente y los destinatarios del Programa de Capacitación para la Atención de Grupos Vulnerables Sr. Fabián Sosa y Sra. Evangelina Rojas, ... encuadran su conducta en la omisión de cumplimiento de las funciones específicas determinadas por ...la Ley 2086-C de "Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"...", que... "... al comprobarse la falta de acciones en el hecho que se investiga, generaron consecuencias graves por la vulneración de derechos del que fuera víctima el niño L.A.F., en situación denunciada ante la Unidad de Protección Integral "Región Impenetrable", y que evidencia graves falencias y omisiones en el actuar respecto a las obligaciones y responsabilidades asumidas ..."

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 6, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que la Dirección de Coordinación de Delegaciones por Disposición N°0170/2020 concluyó la información sumaria ordenada por Disposición N°017/2020 en el ámbito de la Unidad de Protección Integral "Región Impenetrable"; autorizar y elevar a la Dirección de Sumarios de la Provincia del Chaco a fin de promover el procedimiento ordenado mediante Decreto 1311/99; considerando que el hecho ocurrido en el Paraje Monte Caseros de la localidad de Miraflores en el que resultara víctima el niño L.A.F., en virtud de la connotación y entidad de los hechos denunciados y a los fines de determinar, deslindar y/o atribuir responsabilidades que pudieran corresponder a las personas o agentes involucrados.

Que en aras de obtener mayores antecedentes se solicitó a la Dirección de Sumarios Administrativos de la Asesoría General de Gobierno informe estado procesal del Expte. N°E28-2021-038-E caratulado "Instrucción Sumario



Administrativo en el Ámbito UPI "Región Impenetrable" Disp. N°170/2020 Dir. Coordinación de", quien en respuesta al Oficio N°226/22 indicó que "...el Sumario Administrativo se encuentra en etapa indagatoria..., que se solicitaron pedidos de informes al Ministerio de Desarrollo Social que datan de fecha 09/12/21 y 07/03/2022...; que ...que por actuación E28-2022-1090-Ae del Ministerio de Desarrollo Social informó nómina y situación de revista de los agentes que cumplían funciones en la Unidad de Protección Integral Región Impenetrable entre el 2019 y 2020..." Asimismo en contestación al Oficio N°628/22 informó que "...el Sumario se encuentra en etapa indagatoria...que se libró oficio al Equipo Fiscal N°1 de la localidad de Castelli, merced de conocer estado del Expte 48/22. Que a raíz de lo expuesto tomamos conocimiento que la causa judicial fue elevada a juicio... y que se volvieron a solicitar informes al Ministerio..." Así también dando respuesta al Oficio N°249/23 señaló que "...fue concluido en fecha 10/05/2023 y elevado para su fiscalización a la Asesoría General de Gobierno, encontrándose actualmente dicho expediente, en ese organismo..."

Que por ello y en razón de lo establecido en el artículo 73 del Decreto N°1311/99, se solicitó a la Asesoría General de Gobierno por Oficio N°361/23 y su reiteratorio N°562/23, informe si cuenta con Dictamen el Expediente N°E28-2021-038-E; quien en respuesta informó por Providencia N°316/24 que "... se ha emitido el Dictamen N°781/24 en fecha 04 de agosto de 2023..." remitiendo copia digital del mismo; del cual surge que el Asesor General dictaminó que "...De la investigación realizada, ha quedado debidamente acreditado que se ha respetado el procedimiento sumarial; el derecho de inviolabilidad de la defensa; por lo que resulta como acto conclusivo, cuya decisión ha sido fundamentada, motivada y fundada, como derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias comprobadas en la presente causa, esta Asesoría opina que no surge responsabilidad administrativa, pasible de sanción disciplinaria para agente alguno..." que "...del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, corresponde el Sobreseimiento de las presentes actuaciones y el consecuente archivo de las mismas, al no acreditarse grado de responsabilidad administrativa para los agentes de la Administración Pública Provincial; por aplicación del art. 75 inc. c) "La no individualización de responsable alguno, o que los hechos investigados no constituyen irregularidad..."

Que asimismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Decreto N°1311/99 se requirió, por Oficio N°325/24, al Ministerio Desarrollo Humano informe si cuenta con Resolución el Expte N°E28-2021-038-E caratulado "Instrucción Sumario Administrativo en el Ámbito UPI Región Impenetrable Disp. N°170/2020", de esta manera informó que "...en relación a la Información Sumaria Administrativa iniciada mediante Disposición N°17/2020, Clausurada y remitida a la Dirección de Sumarios Administrativos de Casa de Gobierno por Disposición N°170/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020 ambas de la Dirección de Coordinaciones del Interior de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia; se informa que se ha concluido "Deslindar de responsabilidad administrativa a los agentes que prestan servicios en el



ámbito de la Unidad de Protección Integral Región Impenetrable al momento que sucedieron los hechos que le dieron origen a la investigación...", adjuntando para mayor ilustración copia digital de la Disposición N°311/2023 de la Dirección de Coordinación de Delegaciones de la Subsecretaría mencionada, la cual dispuso en su artículo 1° "...Concluir el Sumario Administrativo que fuera ordenado por Disposición N°0017/20...", artículo 2° "...Deslindar de responsabilidad administrativa a los agentes que prestaban servicios en el ámbito de la Unidad de Protección Integral Región Impenetrable al momento que sucedieron los hechos que le dieron origen a la investigación..." Así también surge del informe remitido que la Directora de Asuntos Jurídicos del mencionado Ministerio solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que "...se requiere Resolución del Expte N°E28-2021-38-E... que corresponde correr vista a los efectos de que se expida en lo que haga a su competencia y se vuelva a esta instancia para adecuado responde... que se encuentran transcurriendo los plazos procesales de ley para el cumplimiento, por lo que imprimase trámite de muy urgente despacho..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°292-A señala que dicho estatuto regulará las relaciones de los agentes con el Estado Provincial y entre sí, comprendiendo a todas las personas que en virtud de actos administrativos emanados de autoridad competente presten servicios en la Administración Provincial, *los que deben observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige.*

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, dará lugar a la sustanciación de un sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; cuya instrucción compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno.

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno establece que puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial.

Que la Ley 3108-A "Ley de Ministerios" en su artículo 21 establecía las competencias del entonces Ministerio de Desarrollo Social, siendo derogada posteriormente por Ley N°3969-A "Ley de Ministerios", la cual a través del artículo 16 fija las funciones y competencias del actual Ministerio de Desarrollo Humano.



Que por otra parte la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007.)

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia...El ejercicio de esa potestad y la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa...La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: " ... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente..."- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia

de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

a CSJN expresó "...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, ..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; además no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos, en los términos previstos en el art. 11 de la Ley N°616-A, y a los fines de evitar un desgaste institucional innecesario, duplicar las actuaciones; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que por todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones esta Fiscalía entiende que el procedimiento sumarial se ha llevado a cabo cumpliendo con los principios procedimentales y procesales correspondientes; sin embargo debe tenerse presente que el Ministerio de Desarrollo Humano informó que aún se encuentra en trámite la instrumentación de la correspondiente resolución según el artículo 75 del Anexo del Decreto Provincial N°1311/99 que establece "... recibido el sumario por la autoridad competente, se dictara resolución, la que deberá declarar: a) el sobreseimiento del imputado, con la expresa aclaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor..."

Que de todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones, esta FIA aconseja al Ministerio de Desarrollo Humano que dentro de sus competencias asignadas, instrumente la decisión final que considere pertinente a efectos de cumplimentar con el procedimiento sumarial y tenga a bien remitir oportunamente copia de la misma.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

**EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

II.- TENER PRESENTE que el sumario tramitado por el Expediente N°E28-2021-38-E caratulado " Instrucción Sumario Administrativo en el Ámbito UPI "Región Impenetrable" Disp. N°170/2020 Dir. Coordinación de", fue concluido ante la Dirección de Coordinaciones del Interior de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia mediante la Disposición N°311/2023 y que se encuentra en trámite ante la jurisdicción competente la instrumentación de la resolución de acuerdo a lo establecido en el art. 75 del Anexo al Decreto Provincial N°1311/99.

III.- SOLICITAR al Ministerio de Desarrollo Humano tenga a bien remitir oportunamente copia del instrumento legal que refleje su decisión final en concordancia con el art. 75 del Anexo Provincial N°1311/99.-

IV.- ARCHIVAR oportunamente las actuaciones, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2837/24



[Handwritten Signature]
GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas